

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN “EL CASO YATAMA”

Mario Ordaz Rodríguez*

I. Introducción

Sin lugar a dudas resulta ampliamente aceptado que la no discriminación tiene implicaciones especiales para los pueblos indígenas y tribales, grupos que a lo largo de la historia han sido tratados de manera incorrecta y adversa, debido principalmente a diferencias tanto permanentes como culturales.

Pero esa discriminación racial hacia los pueblos indígenas no tiene su consecuencia en hechos inmediatos, sino que su génesis está en los albores de la América, es el resultado de un largo, pudiéramos decir larguísimo proceso histórico, que se inició con la conquista tan ilegal y deshumanizada, con la penetración a ultranza de nuevas formas de pensamiento y de organización, y la marginación hacia esos grupos, acompañada de acciones y actitudes de superioridad de parte del conquistador y del gobernante, tanto desde las instituciones civiles, como de la iglesia católica, que fueron un lastre para los habitantes de este nuevo continente, quienes percibieron al indígena como un ente primitivo e inferior, por todo ello, siguiendo lo sustentado por S. James Anaya, en su obra *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, puede afirmarse que la discriminación fue doble, por un lado, la destrucción gradual de las condiciones naturales del *modus vivendi* de los indígenas, y por otro, las actitudes y comportamientos de exclusión cuando éstos desean participar en la sociedad dominante.

En esas condiciones y muchas más, llegan los pueblos de la Costa Atlántica de Nicaragua a los albores del siglo XXI, excluidos, pero también negados en sus usos y costumbres, sin aprobación de su forma ancestral de vida y organización, pero también excluidos de la participación política que el ente mayoritario de la sociedad amalgama como de su propiedad; bajo ese contexto, es que se desarrollan en el Estado nicaragüense

* Investigador en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)

un cúmulo de violaciones a los derechos fundamentales de los pueblos originarios, que habitan las regiones autónomas de Nicaragua, y es precisamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a quien corresponde analizar dichas violaciones, proceso que en el caso a estudio culmina con una resolución histórica, conocida como “el caso YATAMA”, en el cual dicho Tribunal continental llevó a cabo grandes y novedosas interpretaciones en torno a los derechos políticos de los pueblos raíces, el alcance de los principios de autonomía, autodeterminación, no discriminación e igualdad, amén de que introduce la institución del *ius cogens* en los derechos humanos de los habitantes del continente. Así, en el presente ensayo se analizan los antecedentes del grupo social en conflicto, denominado YATAMA; los antecedentes electorales de dicha asociación política; la negativa del Estado de Nicaragua a dejarle participar en las elecciones municipales del año 2000; los argumentos torales que esgrimieron las víctimas en el presente caso, la Comisión Interamericana, el Estado denunciado, y la propia Corte; se exponen algunas consideraciones de índole personal, pero a la luz de los derechos humanos; y por último, no resta más que externar nuestra esperanza de que la sentencia a estudio, además de marcar un hito en el derecho continental, venga a imprimir un nuevo derrotero en la vida de nuestros pueblos indígenas y tribales.

1. Antecedentes¹

Nicaragua, tierra de añoranza, de recuerdos vagos sobre emancipación, guerrilleros y revolución; Nicaragua, la tierra de Sandino que inspiró a muchos de mis ascendientes, rincón de la gran nación latinoamericana, Nicaragua empobrecida, olvidada, maltratada, decepcionada; Nicaragua, al igual que la gran mayoría de los países de América, es una nación multiétnica, multicultural y multilingüe. En ella se encuentran diferentes comunidades indígenas y étnicas, que habitan en la Región del Pacífico, Centro Norte, así como en la costa que es bañada por el Mar Caribe.

En la Costa Atlántica habitan diferentes comunidades étnicas e indígenas multilingües, entre las que destacan los mestizos, miskitos, sumos, ramas, creoles y garífunas. Pueblos que poseen identidad cultural, mantienen rasgos y valores de su cultura tradicional, así como modos de tenencia, uso comunal y de organización social propias. El veintiocho por ciento de la población de esta región, se identifica con alguna de las comunidades indígenas; aún y cuando la zona atlántica forma una gran unidad topográfica, social y cultural, el Estado nicaragüense ha dividido la misma en dos regiones, la Región Autónoma del Atlántico Norte y la Región Autónoma del Atlántico Sur, conocida la primera como RAAN y la segunda como RAAS; los grupos indígenas de las regiones consideran que dicha división de la zona, fue un invento ilegal del Estado, con el único fin de dividir a la región y restarle con ello fuerza a la colectividad.

¹ La gran mayoría de los datos que se describen en el presente capítulo se obtuvieron de la sentencia de fecha 23 de junio de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso YATAMA contra el Estado de Nicaragua.

En la Costa Atlántica de Nicaragua, surge como un modo de reacción contra la injusticia la organización indígena denominada: “Yapti Tasba Nanih Aslatakanka”, conocida comúnmente como “YATAMA”, que significa “*la Organización de los Pueblos de la Madre Tierra*” o “*la Organización de los Hijos de la Madre Tierra*”, se originó en la década de 1970. Actualmente, numerosas comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica o Caribe nicaragüense se consideran representadas por YATAMA, primordialmente los miembros del pueblo indígena miskito.

Dicha organización, se formó con el propósito de defender el derecho histórico de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus territorios tradicionales y promover el autogobierno, así como impulsar el desarrollo económico, social y cultural, forjando así la democracia comunitaria en el marco de la democracia, la paz y la unidad de la nación nicaragüense.

YATAMA tiene una forma organizativa propia heredada de sus ancestros, denominada “democracia comunitaria”, la cual se basa en la realización de asambleas de comunidades y barrios, territoriales y regionales, estas últimas en la Región Autónoma del Atlántico Norte (en adelante RAAN), la Región Autónoma del Atlántico Sur (en adelante RAAS) y Jinotega.

1.2. YATAMA y las elecciones en Nicaragua

YATAMA participó en las contiendas electorales en 1990 y 1996. La ley electoral de esa época permitía la participación política de cualquier organización que reuniera un mínimo de cinco por ciento de ciudadanos incluidos en el padrón electoral de la respectiva circunscripción electoral, o inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección. Las asociaciones de suscripción popular podían presentar candidatos para alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales en todo el país y para miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

No obstante lo anterior, el día 24 de enero del 2000 y durante el gobierno del liberal Arnoldo Alemán, la Asamblea Nacional Aprobó una nueva Ley Electoral retaguardia, misma que fuera publicada en la Gaceta Oficial de Nicaragua, ello aproximadamente 9 meses antes de la fecha de las siguientes elecciones municipales. Esta nueva Ley anuló por completo la figura de las asociaciones de suscripción popular, y estableció de manera inconstitucional y en franca oposición a los compromisos adquiridos por el Estado nicaragüense, que sólo se permitiría la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos, forma de organización que no es propia de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica, y se afirma que tal reforma fue incluso contraria a la Constitución Política de Nicaragua, si se toma en consideración que dicha Carta Magna, contempla en su numeral 180, lo siguiente: “Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres”²; como se podrá constatar de la anterior transcripción, los grupos indígenas que habitan las regiones atlánticas, cuentan con el derecho inalienable de elegir a sus autoridades y representantes populares de acuerdo a sus usos, costumbres y ancestrales formas de organización, lo cual no respeto, ni en lo más mínimo la citada Ley Electoral de enero de 2000.

Ha sido tal afán de la comunidades indígenas de la zona atlántica de continuar ejerciendo su derecho ancestral de elegir a sus representantes populares, que hicieron hasta lo imposible por cumplir la serie de requisitos establecidos por la indebida legislación electoral, que los miembros de YATAMA llenaron dichos requisitos para transformarse en partido político regional, ante lo cual el Consejo Supremo Electoral emitió una Resolución mediante la cual otorgó a YATAMA personalidad jurídica como partido político regional. En dicha Resolución, el Consejo Supremo, por cierto, resolvió que a partir de dicha fecha YATAMA podría gozar de los derechos y prerrogativas que le otorgaba la Constitución Política, la Ley Electoral y demás leyes de la República.

En ese tenor, el día 15 de julio del 2000, el representante legal de YATAMA presentó ante el Consejo Electoral Regional de la RAAN, las hojas de inscripciones de los candidatos de los municipios de Waspán, Río Coco, Puerto Cabezas, Prinzapolka, Rosita y Bonanza, una copia de personería jurídica y emblema de la organización, así como un listado de candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales de Puerto Cabezas, Waspán, Prinzapolka, Rosita y Bonanza.

Por otro lado y por lo que ve a la elección de en la RAAS, los representantes del Partido de los Pueblos Costeños (PPC), del partido YATAMA y del Partido Indígena Multiétnico (PIM) constituyeron una alianza electoral, debiendo de hacer hincapié que los tres partidos políticos que integraban la alianza PIM/YATAMA/PPC poseían en ese momento personalidad jurídica otorgada por el Consejo Supremo Electoral y que estos acordaron que conservarían su identidad política y personalidad jurídica propias, por lo cual, determinaron y así lo avaló la autoridad electoral, que en el caso de que uno de los partidos se retirara de dicha alianza, ésta continuaría con él partido o partidos que permanecieran en la misma.

Por causas aún desconocidas, (pero que al parecer tiene que ver con la coacción que ejerció el Partido Liberal Constitucionalista del entonces Presidente Alemán) en un momento dado el Partido Indígena Multiétnico (PIM), decidió retirarse de la alianza, por lo que finalmente el día 15 de julio de 2000, YATAMA y el PPC, presentaron sus listas de candidatos a las alcaldías, vicealcaldías y concejerías de los municipios de Bluefields, Corn Island, Kukra Hill, Laguna de Perlas, La Desembocadura del Río Grande, Tortuguero y La Cruz de Río Grande, todo ello ante el Consejo Electoral Regional con sede en Bluefields.

El 15 de agosto de 2000, un mes después de que venciera el plazo establecido en el calendario electoral para que los partidos políticos presentaran la lista de candidatos, el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución, que excluyó a YATAMA de las elecciones de 5 de

2 Constitución Política de Nicaragua, editorial Amanecer, Managua, 1987, p. 56.

noviembre de 2000, tanto en la RAAN, como en la RAAS, sin otorgarles la oportunidad de que procedieran a subsanar los defectos de sus requisitos o a sustituir a los candidatos, pese a que los preceptos 83 y 84 de la Ley Electoral de 2000 lo contemplaba.

En su fallo, la máxima autoridad electoral de Nicaragua, determinó en términos generales, lo siguiente:

a) en cuanto a la participación de YATAMA en la Región Autónoma del Atlántico Sur, no ha lugar a la solicitud de YATAMA de registrar como candidatos de ese partido a los presentados por la Alianza YATAMA/PPC en la Región Autónoma del Atlántico Sur, en este sentido, consideró que YATAMA era un partido legalmente constituido y en pleno uso de los derechos que establecía la Ley Electoral y que como tal, podía participar en las elecciones de noviembre de 2000, ya sea en alianzas o individualmente, siempre y cuando cumpliera con la Ley Electoral y Términos establecidos en el calendario electoral. Asimismo, precisó que como consecuencia de que el PPC no cumplió con el porcentaje de firmas a que se refiere el artículo 77.7 de la Ley Electoral, era improcedente el registro definitivo de tales candidatos; y

b) en cuanto a la participación de YATAMA en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), que no se le registrarían los candidatos presentados en el Atlántico Norte por dicha Organización, en vista de que no cumplía el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral.

Ante tal resolución y llegado su momento YATAMA, solicitó de la autoridad electoral que inscribiera como sus candidatos a los diversos puestos, a aquellas personas, que habían sido registrados por la alianza, petición que jamás fue contestada, violándose con ello diversos derechos fundamentales de la organización indígena y por ende de los pobladores de las Regiones Autónomas; dada la conducta omisa de la autoridad electoral, y toda vez que estaba a punto de celebrarse la elección, sin la participación de YATAMA, su dirigencia determinó acudir en vía de amparo administrativo ante la sala de lo civil y laboral, del Tribunal de Apelaciones, Órgano Jurisdiccional, que en tiempo y forma le concedió a YATAMA la Suspensión del Acto Reclamado, y para el efecto de dejar sin efecto alguno el acuerdo que ordenó dejar sin participación en las elecciones a YATAMA; determinación judicial que causó suma molestia en el Consejo Supremo Electoral, quién a pesar de no estar facultada para ello, apeló a través de varios recursos la decisión del Tribunal de Apelaciones, logrando finalmente su fines, esto es dejar sin efectos el juicio de amparo hecho valer por YATAMA, y efectivamente el día veinticinco de octubre de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de que, el acuerdo del Consejo Supremo Electoral, que determinó dejar fuera de las elecciones a la organización política indígena, era netamente materia electoral, y que al tenor del artículo 173 de la Constitución Política de Nicaragua, en contra del mismo no existía recurso ordinario, ni extraordinario; decisión del Máximo Tribunal de aquella nación, que puso fin al conflicto electoral al tenor del derecho doméstico, circunstancia que provocó diversas movilizaciones, manifestaciones, actos de violencia y

por ende represión y encarcelamiento de los principales líderes del movimiento indígena YATAMA.

2. El caso YATAMA ante los Organismos Internacionales

2.1. *Marco general*

Como se ha puesto de manifiesto en líneas precedentes, el Estado de Nicaragua, presidido en su momento por el conservador Arnoldo Alemán, modificó substancialmente la Ley Electoral para obligar a todos los actores políticos que decidieran participar en las elecciones, a que lo hicieran a través de partidos políticos, desapareciendo a mediante la nueva ley de enero de 2000, las figuras de las asociaciones políticas por suscripción, rompiendo con ello la enorme tradición electoral que desde tiempos inmemoriales habían venido desarrollando los pueblos indígenas de la Costa Atlántica, a quienes les resulta ajena y extraña a su cultura la figura de los partidos políticos, pues las organizaciones proindigenistas argumentan que el sistema de partidos políticos crea una serie de juegos e intereses subjetivos y personalistas y que todos los candidatos luchan sin misericordia por el triunfo, y que al interior de las comunidades ese tipo de lucha no existe, pues la determinación de quién o quiénes son los candidatos se logra a través del consenso, y donde los electos para un proceso ya no pueden volver a figurar para los subsiguientes, ello con el fin de darle participación a la gran mayoría de los miembros de la comunidad, ideario de las comunidades de la Costa Atlántico que fue mancillado por la decisión del Estado nicaragüense, en diversas etapas y por pronunciamientos de distintos órganos de poder, ante tal estado de cosas, diversas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, entre los que destacan el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron denuncia de hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien después de substanciar el procedimiento contemplado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su Reglamento, consignó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que dicho Tribunal Supremo de las Américas, decidiera en definitiva si el Estado nicaragüense violó los artículos 8º, 23, 24 y 25 de la indicada Convención, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho Tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena denominado YATAMA, al haber sido excluidos de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las regiones autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur, como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral.

2.2. Posturas jurídicas de las partes en conflicto

2.2.1. Argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 17 de junio de 2003 y al tenor de lo dispuesto por los artículos 50 y 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte demanda contra el Estado de Nicaragua, a quien acusó de cometer violaciones a los derechos humanos de diversas personas que fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas en esa Nación el 5 de noviembre del año 2000 en las regiones autónomas del Atlántico, la Comisión sustentó su queja en dos aspectos torales, a saber: a). Que el Estado jamás previó un recurso sencillo, rápido y eficaz que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos, de participar y ser elegidos en las elecciones municipales del 5 de noviembre del año 2000; y b). Que Nicaragua no previó normas en la Ley Electoral en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la región autónoma de la Costa Atlántica, ello de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan; sin embargo, dada la naturaleza del presente ensayo sólo se analizará a fondo el segundo de los aspectos referidos, mismo que dicho organismo internacional sustentó en los siguientes puntos:

- Que los candidatos presentados por YATAMA para las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000 se vieron impedidos de participar en ellas, como consecuencia de la resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, y que con ello los electores de la región autónoma del Atlántico se vieron impedidos para elegir entre los candidatos a los presentados por el partido indígena;
- Que dentro del derecho internacional en general y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población;
- El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado a la luz de las disposiciones normativas de la Constitución Política, del Estatuto de Autonomía y de la Ley de Municipios, que tienden a fortalecer la participación política de los pueblos indígenas;
- Que a pesar de que existen normas de carácter constitucional y legal en Nicaragua que reconocen del derecho de las Comunidades de la Costa Atlántica a vivir y desarrollarse bajo formas de organización social que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales, la Ley Electoral de 2000 obligó a las organizaciones indígenas a constituirse como partidos políticos, y
- Que la Ley Electoral despoja de derechos a una parte de la población en razón de su origen étnico.

2.2.2. Argumentos de las víctimas

Además de lo ya alegado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de formular su denuncia de hechos, los representantes de las presuntas víctimas, adujeron que el Estado de Nicaragua violó el artículo 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho Cuerpo Normativo, argumentos que se sustentaron en las siguientes consideraciones:

- El Estado violó los derechos políticos consagrados en la Convención en perjuicio de los candidatos presentados por YATAMA, y de las comunidades indígenas que los eligieron, por haber excluido a los mencionados candidatos de las elecciones municipales;
- Los candidatos de YATAMA no pudieron representar políticamente a sus organizaciones y comunidades indígenas que los habían escogido de conformidad con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, y no pudieron cumplir sus expectativas personales y comunales, ni participar en los asuntos públicos;
- La organización YATAMA no tuvo participación en los asuntos municipales, pese a que la población indígena es mayoritaria en las regiones autónomas del Atlántico;
- La discriminación del Estado a los miembros de YATAMA en lo que respecta a su derecho a elegir y ser elegidos se produjo por la imposición de una serie de requisitos excesivos, que preveían una carga desmedida para los pueblos indígenas;
- Las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente en plano de igualdad con el resto de la población;
- La legislación del Estado dispuso requisitos inadecuados con impacto discriminatorio sobre los pueblos indígenas, y
- El Estado violó el derecho a la igualdad por no haber adoptado medidas específicas de protección para facilitar y asegurar la participación política de los pueblos indígenas, de conformidad con sus valores, usos y costumbres.

2.2.3. Argumentos del Estado de Nicaragua

En su oportunidad, el Estado de Nicaragua, a través de sus representantes y autorizados en el procedimiento, esgrimieron una serie de alegatos con el fin de justificar el actuar del gobierno de su Nación, en los cuales cabe resaltar que dicha Nación demandada reconoció en parte los errores jurídicos y legislativos que emprendió el Estado y que trajo como consecuencia la violación de derechos fundamentales de los pueblos y organizaciones indígenas; sin embargo, sin apartarse de una postura positivista de derecho, y ubicando en la cúspide de la pirámide kelseniana a la Constitución Política de aquel país, sostuvo lo siguiente:

- En las elecciones municipales del año 2000, se respetaron las normas constitucionales y la Ley Electoral vigentes;

- Los candidatos de YATAMA no obtuvieron resultados favorables en dichas elecciones, por deficiencia en la observancia de los requisitos establecidos en la legislación electoral;
- Con las declaraciones rendidas en el procedimiento, se demostró la validez de la Ley Electoral, el nivel constitucional del Consejo Supremo Electoral y la aplicación de las leyes;
- Los candidatos electos dentro de las comunidades indígenas tienen qué someterse a la legislación, al igual que los candidatos de las otras regiones o departamentos de Nicaragua;
- La Ley Electoral tiene rango constitucional, y su reforma requiere del 60% de los votos en la Asamblea;
- La Ley Electoral, como otras leyes tienen que reformarse. Nicaragua se encuentra en el proceso de modificar y perfeccionar las leyes, y
- El Estado de Nicaragua no acepta que haya violado el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

2.3. Derechos en conflicto desde una visión comparada

De un análisis meticuloso de las posturas asumidas en el presente conflicto a estudio, se deduce que las partes, a fin de demostrar a la Corte Interamericana la validez de su proceder, arguyen derechos y disposiciones jurídicas que en su opinión dan sustento a su proceder, por un lado, el Estado de Nicaragua desde una postura decimonónica, ejemplificativa del estado positivista de derecho, sostiene que el hecho de que se le haya negado a los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales del año 2000, no contraviene la Ley Suprema de la Nación, ya que la Constitución Política de Nicaragua le da al Consejo Supremo Electoral el carácter de Poder, esto es, que viene a conformar uno de los cuatro poderes supremos del Estado, además del Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, que al tenor de la Carta Magna en mención, las resoluciones de dicho organismo son inapelables; de igual manera, precisa el Estado de Nicaragua, que la Ley Electoral del año 2000 es una Ley constitucional, esto es, que para su aprobación o modificación se requiere del 60% de los asambleístas, y que junto con la Constitución son la Ley Suprema en aquel país, y que por ende, si las comunidades indígenas de las regiones autónomas del Atlántico desean participar en algún proceso electoral, deben someterse invariablemente a la legislación electoral y a la Constitución Política de Nicaragua.

Los artículos en que el Estado denunciado funda su actuación son del tenor siguiente:

a) De la Constitución Política de Nicaragua

Artículo 168. “Al poder electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos”

Artículo 173. El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones: ...

5. Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos

b) De la Ley Electoral de 19 de enero de 2000

Artículo 61.- Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Artículo 62.- Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Dictar sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus Representantes ante los organismos electorales.
- 7) Presentar candidatos en las elecciones.

Artículo 64.- Los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, presentándole un calendario de la celebración de asambleas que elegirán a sus Directivas Nacionales, Departamentales o Regionales y Municipales con el objeto que éste designe a un representante y su suplente, para verificar las elecciones.

Artículo 65.- Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

Artículo 71.- En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.

Por su parte, los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana sustentan sus argumentaciones en diversas disposiciones tanto de la Constitución Política de Nicaragua, como de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con el ánimo de demostrar que se violó en detrimento de las víctimas el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y que las normas que se contienen en la Ley Electoral, transgreden tanto al Pacto Federal como los Compromisos Internacionales de los cuales forma parte el Estado demandado. Dichos preceptos son los que a continuación se transcriben.

a) De la Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

b) De la Constitución Política de Nicaragua

ARTÍCULO 180. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

ARTICULO 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

2.3. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El día 23 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en definitiva el caso YATAMA a estudio, resolución que por las consideraciones que abordó dicho órgano jurisdiccional continental es de enorme trascendencia e interés, desde el punto de vista de los derechos fundamentales en general, y en especial de las Comunidades indígenas, pues por primera vez en un asunto contencioso la Corte Interamericana llevó a cabo el análisis y aplicación de la institución del *ius cogens*, que si bien es verdad ya lo había interpretado al momento de emitir una opinión consultiva respecto de los derechos de los trabajadores migrantes solicitada por México, esto fue en una ausencia de controversia jurídica; de igual manera, la Corte Interamericana llevó a cabo interpretaciones del derecho consuetudinario en materia electoral y de los derechos políticos consignados en la Convención Interamericana, dejando establecido que tal cuerpo normativo en ninguno de sus apartados prevé que el derecho de las personas, a votar y ser votado, tenga como limitante el que deba ser a través de un partido político, de donde se infiere que cualquier ciudadano puede participar en una elección como candidato, con independencia de si se postula o no por un partido político, claro, dice la Corte, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos previstos por la normativa interna de cada país —entre los cuales no figura el que sea a través de partido político—, rompiendo con ello el paradigma tan común y aceptado en Latinoamérica y más en nuestro país, en cuanto a que cualquier persona que deseara participar en una contienda electoral tenía que hacerlo de manera forzosa a través de un instituto político.

Otro aspecto a destacar de la referida resolución, es lo establecido por la en el sentido de que el Estado no cumple su obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, con el simple hecho de reconocerlos en la norma, sino que debe garantizar por todos los medios el acceso efectivo a los mismos, lo que implica tomar en cuenta a las minorías o grupos marginados, reglamentando y posibilitando su acceso al poder, de acuerdo a sus usos, costumbres y autonomía.

2.4. Conclusión

De un análisis integral a la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso YATAMA” que nos ocupa, se desprende que dicho órgano internacional llevó una serie de consideraciones de innegable trascendencia jurídica tanto para las partes en dicho conflicto como para toda persona que habita en las Américas, al

sentar diversos precedentes, tal y como se precisó en el apartado que antecede, resolución que para los fines del presente ensayo tocó dos figuras fundamentales, como lo es el *derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas* y el *derecho a la igualdad y a la no discriminación*, los cuales marcaron el eje para que la Corte Interamericana pronunciara ese fallo tan valioso.

Para el aquí sustentante dicha resolución por vez primera toca de manera principal, como ya se dijo, la institución del *ius cogens*, vinculado directamente al derecho de igualdad, con lo cual en América todos los Estados están obligados en su actuar frente a los gobernados, a respetarlos y a lograr que éstos tengan acceso a los servicios y beneficios que el gobierno otorga, así como a respetar sus derechos fundamentales, tomando en cuenta sus diferencias, pero sin que éstas puedan marcar el derrotero a seguir, a favor o en perjuicio del gobernado; de ahí que a través de dicha resolución el *ius cogens* tiene plena aplicación desde ese momento en lo que ve al principio de igualdad y a la no discriminación; a fin de esclarecer plenamente la valía de dicha resolución, y sobre el particular, debemos precisar “*que el ius cogens se constituye como un conjunto de normas que vinculan internacionalmente al Estado, y que caracteriza buena parte de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos, lo que ha incidido enormemente en la ampliación de la noción de responsabilidad internacional por parte de los propios Estados, y condiciona desde luego, su actuación constitucional*”³, de lo anterior se desprende que una vez que una norma de derecho internacional se desarrolla con el *ius cogens*, aquella adquiere una inviolabilidad perpetua, indiscutible e irrevocable por los Estados, por lo tanto, con el fallo a estudio, el principio de igualdad y de no discriminación en nuestro continente adquirió el estatus de supremacía y obligatoriedad para todas las naciones a favor de los gobernados.

Otro aspecto sobre el cual se pronunció la Corte Interamericana en su fallo, y que marcó un hito histórico fue el análisis del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos, y en el cual concluyó que el mismo debe ser respetado de manera invariable por los Estados parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y que los pueblos indígenas y trivales, gozan del inalienable derecho de autogobernarse, designar sus representantes populares al tenor de sus usos, costumbres y tradiciones que han venido practicando desde tiempos inmemoriales dichas comunidades, y que el Estado no puede trastocar bajo ninguna condición, al respecto, Miguel Carbonell precisa que “*la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se trata de los derechos que Will Kymlicka ha llamado ‘derechos de autogobierno’, que son aquellos que se les reconocen a uno o más grupos minoritarios dentro de un Estado a fin de que diseñen y ejerzan de forma autónoma atribuciones de carácter político y jurisdiccional*”⁴. Bajo las anteriores consideraciones, resulta indiscutible que el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades es a los pueblos lo que la libertad

3 Caballero Ochoa, José Luis: *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México* (Porrúa, México, 2009), p. 19.

4 Carbonell, Miguel; “Minorías y derechos: un punto de vista constitucional”, en *Derechos sociales y derechos de minorías*, (IJJ-UNAM, 2a edición, México, 2003), p. 370.

es a los individuos, su razón de ser y estar sobre la tierra; es la facultad de decidir libremente su desarrollo cultural, social, espiritual, económico y político; un individuo con el derecho asegurado por el Estado a ejercer su libertad, tendrá más posibilidades de ejercer los demás derechos; de igual manera, un pueblo con el derecho garantizado por parte del Estado en que vive para ejercer su libre determinación, tendrá más posibilidades de ejercer sus demás derechos.

Sin lugar a dudas que la trascendencia de la resolución a estudio es histórica, y las limitantes del sustentante como la extensión del ensayo, no permiten incursionar más a fondo sobre la misma; sin embargo, cualquier persona con un mínimo de intelecto jurídico coincidirá en que las implicaciones de dicho fallo son trascendentales y que al haberse tocado los aspectos de la igualdad, la no discriminación, la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, tiene que venir a abrir una amplia avenida para los pueblos precolombinos de nuestra América, a fin de que exijan a sus Estados el cumplimiento irrestricto de tales instituciones, por la trascendencia que tienen para su sobrevivencia y para transitar a un mejor nivel de vida en lo individual y colectivo.

Resulta sorprendente que no obstante la calidad substancial de la resolución, hasta hoy día el Estado de Nicaragua ha incumplido con la mayoría de los aspectos torales de la sentencia, pues si bien es verdad que a esta fecha ha cubierto el aspecto económico que por concepto de reparación del daño fue condenado a favor de las víctimas, también lo es que no ha hecho las adecuaciones necesarias en su legislación doméstica para garantizar la igualdad, la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica, siendo innegable que los gobiernos conservadores del Partido Liberal Constitucionalista que gobernó Nicaragua por más de una década, no iban a hacer el mínimo esfuerzo en atender el fallo de la Corte Interamericana, empero, hoy que está de nuevo en el poder el Frente Sandinista de Liberación Nacional esperemos que el Comandante Ortega cristalice el espíritu del fallo de mérito en la legislación nicaragüense, antes de que la Corte se pronuncie sobre el incumplimiento de su resolución, de lo contrario, creemos que el Sandinismo, más que ser emancipador, es un seguidor de la reglamentación que socava a aquélla, y que comparte lo expresado por Roger Bartra, acérrimo enemigo de las comunidades indígenas de nuestro país, quien al momento de discutirse la reforma indígena constitucional se atrevió a decir *“es posible que esta y otras propuestas híbridas, acaben traduciendo la libre determinación y la autonomía a una reglamentación sui géneris de zonas reservadas y apartadas, condenadas a la marginación y a la segregación, verdaderas reservaciones obligadas a vivir de las magras rentas generadas por la explotación de recursos naturales, de concesiones turísticas y en el peor de los casos, de ingresos ligados a actividades ilícitas, como la producción de enervantes y el narcotráfico...la implantación de gobiernos basados en usos y costumbres es parte del mal, no del remedio; creo que en muchos casos, lejos de fortalecer a la sociedad civil, se están sembrando semillas de violencia. No son semillas democráticas, son fuente de conflicto”*⁵

5 Bartra, Roger; “Violencias salvajes, usos, costumbres y sociedad civil”, en *El mundo de la violencia*, (Sánchez Vázquez, Adolfo, editor), Fondo de Cultura Económica, México 1998, pp. 187-188.